

Dictamen n^o: **439/13**
Consulta: **Alcaldesa de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **02.10.13**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 2 de octubre de 2013, emitido ante la consulta formulada por el coordinador general de la Alcaldía por delegación de la alcaldesa de Madrid, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por L.P.C. sobre responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la calle A de Madrid que atribuye a la existencia de unos restos de un quiosco en la acera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de agosto de 2013 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo, cursada a través del consejero de Presidencia y Justicia y portavoz del Gobierno, mediante escrito de 27 de agosto de 2013, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 431/13, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la Sección VII, presidida por la Excm. Sra. Doña María José Campos Bucé, quien firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- El expediente de responsabilidad patrimonial remitido trae causa del escrito presentado por L.P.C., el día 17 de enero de 2011 en una oficina de Registro del Ayuntamiento de Madrid (documento 1 del expediente, folios 1 a 5), en el que refiere los hechos que motivan su pretensión indemnizatoria, de los que junto con los que se deducen del expediente, son destacables los siguientes:

1.- Según la reclamante, el día 2 de diciembre de 2010 a las 17:20 horas sufrió una caída en la calle A de Madrid al tropezar con los restos de un quiosco que se encontraban en la acera. Refiere haber sufrido como consecuencia del accidente rotura del peroné y reclama una indemnización en cuantía que no concreta.

La reclamante acompaña su escrito de copia de distintas asistencias sanitarias.

2.- Según la documentación aportada por la interesada, L.P.C. fue atendida el día 2 de diciembre de 2010 en el Servicio de Urgencias del Hospital B a las 17:50 horas. En el informe médico aportado por la interesada consta que se trataba de una mujer de 58 años que fue atendida por “*caída casual hoy desde su propia altura con torcedura de tobillo izquierdo*”. Una vez realizado estudio radiológico es diagnosticada de fractura de peroné izquierdo, por lo que se procede al tratamiento conservador con yeso cerrado y AINES. Según informe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del citado hospital, el día 21 de diciembre de 2010 persiste la fractura con mínimo desplazamiento. En informe del mencionado servicio del día 11 de

enero de 2011 se anota que en RX de control se aprecia consolidación parcial y molestias en foco de fractura leves así como que apoya parcialmente con molestias leves. Se pauta el inicio de deambulaci3n con carga parcial.

TERCERO.- 1.-Presentada la reclamaci3n anterior mediante escrito notificado el d3a 21 de febrero de 2011 se requiere a la reclamante para que de conformidad con lo dispuesto en los art3culos 70 y 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R3gimen Jur3dico de las Administraciones P3blicas y del Procedimiento Administrativo Com3n (en adelante LRJ-PAC) y el art3culo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones P3blicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado mediante Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante RPRP), aporte justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relaci3n con la obra o servicio p3blico. Igualmente se solicita que aporte una declaraci3n suscrita por la reclamante en la que manifieste no haber sido indemnizada por los mismos hechos, as3 como que no va serlo en el futuro, y en caso contrario, indicaci3n de las cantidades recibidas. Tambi3n se requiere que se concrete la intervenci3n de servicios municipales as3 como que se aporten justificantes de la intervenci3n de servicios no municipales (SUMMA 112, Servicio de Gr3a u otros similares). Adem3s se solicita que se concrete el lugar de los hechos con la aportaci3n de croquis as3 como descripci3n de los da3os, aportando partes de baja y alta m3dicas y estimaci3n de la cuant3a en que valora el da3o sufrido.

Este requerimiento es atendido el d3a 2 de marzo de 2011 mediante escrito en el que la reclamante se limita a reiterarse en su escrito inicial y a solicitar que se retiren los restos de quiosco supuestamente causantes de la ca3da de la acera. No concreta la cuant3a econ3mica solicitada si no que se limita a reclamar una indemnizaci3n por todas las molestias ocasionadas. Adem3s vuelve a aportar los informes m3dicos que la reclamante adjuntaba a su escrito inicial (folios 13 a 16 del expediente).

2.- Consta en la documentación examinada que el día 16 de mayo de 2011, por parte del Departamento Jurídico del Distrito de Moratalaz, se emitió informe en el que se señalaba lo siguiente en relación con el defecto invocado por la reclamante como causante del accidente:

“PRIMERO.- Que en efecto si se tiene constancia de existencia de restos del quiosco retirado en el emplazamiento sito en la Calle A, a la altura del número aaa, en la fecha en la que se produjo la caída del reclamante, correspondiendo la identidad del solicitante de la licencia para la instalación del quiosco a F.B.L. (...).

SEGUNDO.- Que respecto a la retirada del situado de referencia, quedó acreditada su retirada en fecha 01/08/2008, fecha en la que se giró la correspondiente vista de inspección, quedando comprobada la reparación de los desperfectos causados en vía pública el día 07/04/2011, igualmente mediante visita de inspección a la zona”.

Al mencionado informe se adjuntaban diversas fotografías sobre el estado de la acera antes y después de su reparación.

3.- Mediante escrito notificado el día 1 de junio de 2011 se dio traslado de la reclamación de la interesada y de los informes obrantes en el expediente a F.B.L., persona mencionada por el Departamento Jurídico del Distrito de Moratalaz como titular de la licencia para la instalación de quiosco.

Consta en el expediente que el día 7 de junio de 2011 F.B.L. formuló alegaciones rechazando su responsabilidad en la caída por encontrarse la acera en trámite de arreglo cuando se produjo el incidente.

4- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJ-PAC y el artículo 11 del RPRP se confirió trámite de audiencia a la reclamante mediante escrito notificado el día 29 de junio de 2011.

Consta en el expediente que en cumplimiento de dicho trámite la interesada mediante abogado formula alegaciones en las que se limita a concretar el importe de la indemnización solicitada en cantidad superior a 15.000 euros.

El día 17 de noviembre de 2011 a través del Servicio de Correos, el abogado de la reclamante, que acredita su representación mediante poder notarial, formula alegaciones complementarias en las que menciona como causa de la caída el desperfecto en la acera y menciona por primera vez la existencia de un cubo de basura que impediría el paso por otro punto de la vía distinto a aquel donde estaba ubicado el desperfecto, así como la existencia de un testigo presencial de los hechos, acompañando declaración escrita del mismo. En la citada declaración el testigo manifiesta que *“el día 2 de diciembre de 2010, sobre las 17 horas, cuando salía del [supermercado] C a la altura del antiguo quiosco ayudé a L.P.C. junto con su marido a levantarla del suelo, que se había tropezado en el agujero del antiguo quiosco, puesto que no tenía otro sitio por donde pasar, porque el resto de la acera estaba ocupado por un cubo grande de basura, que obstruía el camino”*.

También aporta nueva documentación médica y un informe pericial elaborado por un especialista en valoración del daño corporal. En este escrito se concreta el importe de la indemnización solicitada en 18.874,66 euros y se solicita la práctica de la prueba testifical. Además se aporta una fotografía del supuesto lugar de los hechos.

5.- En atención a la solicitud de la reclamante, el día 17 de enero de 2012 se practicó la testifical solicitada de la que resulta que el testigo no guarda relación alguna con la interesada. Ante la pregunta sobre la mecánica de la caída, el testigo responde que *“salía del trabajo y hay una escalera que sube y yo subía por la escalera y tiene también una rampa y justamente alcanzo a ver a la señora que estaba caída”*. En relación al elemento que pudo causar

la caída el testigo declara *“no lo se porque la señora tenía puesto un pantalón y zapatos no se que zapatos llevaba puestos y yo la ayudé a levantar y me dijo la señora, avisa a marido, mi marido esta ahí. Entonces vi un coche que estaba parado y allí estaba su marido y entonces yo la ayudé a levantar con su marido y la metí en el coche”*. Respecto a la pregunta de si se apreciaba en la acera algo que hubiera podido causar el accidente, el testigo contesta que sí *“que la acera estaba levantada y entonces no se, no tengo claro, había un cubo también al lado de la acera levantada”* y que no sabe *“como quiso pasar la señora por ahí”*. A la pregunta del instructor de si es necesario pasar por donde la acera está levantada, el testigo contesta que para él no, pero insiste en que no sabe que pasó a la señora *“yo que vi que estaba en el suelo ya quejándose”*. Respecto a la hora del accidente, el testigo declara que era de día sobre las 5 de la tarde. Finalmente el testigo declara no haber llamado al SAMUR *“yo la ayudé a subir al coche y la dejé y me fui”*.

6.- Solicitado un nuevo informe al Distrito de Moratalaz, el Departamento Jurídico informó el 5 de marzo de 2012 sobre un expediente de disciplina urbanística seguido contra F.B.L. para la reposición de la acera al estado previo a la instalación de un quiosco.

7.- Emitido el anterior informe y practicada la prueba testifical, se procedió a conferir trámite de audiencia a la reclamante y a F.B.L.

Consta en el expediente (folios 189 y 190) que la reclamante formuló alegaciones el día 26 de julio de 2012 en las que insiste en los términos de sus escritos anteriores. Además sostiene que de las pruebas practicadas en el curso del procedimiento queda acreditado el mal estado de conservación de la vía pública así como que la caída se produjo por esa causa al existir un testigo presencial del accidente.

8.- Concluida la instrucción del expediente, con fecha 19 de junio de 2013, se dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación

presentada al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos.

A los hechos anteriores les son de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.f) 1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, LCC), según el cual: *“1. El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid deberá ser consultado por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos (...) f) Expedientes tramitados por (...) las entidades locales (...) sobre: 1º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada”*.

En el caso que nos ocupa, la interesada ha determinado el importe de su reclamación en cuantía superior a 15.000 euros, por lo que resulta preceptivo el dictamen de este órgano consultivo.

La solicitud de dictamen se ha cursado a través del consejero de Presidencia y Justicia y portavoz del Gobierno, que es el órgano legitimado para ello, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 6/2007, conforme al cual *“Las solicitudes de dictamen de las entidades locales se efectuarán por los Presidentes de las mismas, y se cursarán a través del Consejero competente en relaciones con la Administración local”*.

Es el Ayuntamiento de Madrid el legitimado, pues, para recabar dictamen del Consejo Consultivo, habiéndose, en el caso presente, hecho llegar la solicitud al consejero de Presidencia, Justicia y portavoz del Gobierno mediante oficio del coordinador general de la Alcaldía por delegación mediante Decreto de 10 de mayo de 2013 de la alcaldesa de Madrid.

SEGUNDA.- La reclamante formula su pretensión indemnizatoria, al haber sido ella misma quien sufrió el accidente en una vía pública del municipio de Madrid, concurriendo en ella la condición de interesada, *ex* artículo 31 de la LRJ-PAC.

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, corresponde al Ayuntamiento de Madrid en cuanto que es la corporación municipal titular de la calle donde tuvo lugar el accidente y a quien compete el cuidado y mantenimiento de las vías públicas conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el Ayuntamiento. En este punto debe observarse que el hecho de que exista un tercero obligado a la reparación del desperfecto, como aduce la Administración consultante, no exime a la Administración de su deber de vigilancia y mantenimiento en estado adecuado de las vías peatonales, y ello constituye título suficiente para que se pueda dirigir la reclamación contra el Ayuntamiento.

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar, es de un año, contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo (cfr. artículo 142.5 de la LRJ-PAC). En el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo se contará “*desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas*”, lo que equivale a decir que el plazo prescriptivo empieza a correr desde que se tenga conocimiento cabal del daño realmente sufrido, y de su alcance y consecuencias, lo que constituye una aplicación de la teoría de la «*actio*

nata», recogida en el artículo 1969 del Código Civil («*actioni nondum natae, non prescribitur*»).

En el presente caso, según la documentación que obra en el expediente, resulta que el accidente por el que se reclama tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2010 y que la reclamación se presentó el 17 de enero de 2011, por tanto dentro del plazo de un año que marca el texto legal, por lo que la reclamación se habría presentado en plazo, con independencia del momento de la curación o de determinación del alcance de las secuelas.

Por lo demás debe indicarse que el procedimiento para la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, se encuentra regulado en el título X de la LRJ-PAC (artículos 139 y siguientes), desarrollado en el citado RPRP. En cumplimiento de lo establecido en el 10.1 del RPRP se han solicitado los informes preceptivos. Asimismo, se ha dado trámite de audiencia a los interesados, de conformidad con los artículos 84 de la LRJ-PAC y 11 del RPRP.

Por último, se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, tal y como preceptúa el artículo 12.1 en relación con el artículo 13.2 del mismo Reglamento, propuesta remitida, junto con el resto del expediente, al Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen.

De todo lo anterior, cabe concluir que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

No obstante, se ha superado el plazo de seis meses que para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial establece el artículo 42 de la LRJ-PAC, en relación con el artículo 13 del RPRP. La superación del plazo previsto no dispensa a la Administración de la obligación de resolver (artículo 43.1 de la LRJ-PAC) ni, en consecuencia, a este Consejo Consultivo de emitir su dictamen preceptivo.

TERCERA.- Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el título X, capítulo primero, además de la disposición adicional 12^a, de la LRJ-PAC y por el RPRP. La doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre responsabilidad patrimonial de la Administración -v. Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008-, entiende que esa responsabilidad comporta el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión resulte del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Reiteramos, asimismo, que sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo

con la ley. Esta antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia (v., p. ej., las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

CUARTA.- En el presente caso, ha quedado acreditada la realidad de los daños alegados por la interesada, por lo que procede examinar si concurre la relación de causalidad que permita la imputación de responsabilidad a la Administración. En este punto hemos señalado reiteradamente que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este caso la reclamante invoca como causa de la caída que le provocó el daño, la existencia de un desperfecto en la acera constituido por los restos de un quiosco retirado de la vía pública. A los efectos probatorios, la reclamante ha aportado los informes médicos relativos a la lesión padecida, una fotografía del lugar en que se supone se produjeron los hechos así como la declaración de un testigo para acreditar las circunstancias del accidente.

Los informes médicos no acreditan que la caída se produjo en el lugar invocado por la reclamante, ni que fuera propiciada por los factores que aduce, lo único que dichos informes prueban es que la interesada padeció

unos daños físicos, pero no el origen de los mismos. En cuanto a la fotografía aportada por L.P.C. del lugar en que se supone se produjeron los hechos, podrían servir para acreditar la existencia del desperfecto en el lugar invocado por la reclamante y en la fecha indicada en su escrito de reclamación, en cuanto que coincide con las aportadas por los servicios municipales junto al informe en el que se da cuenta del estado de la acera en el momento en que se supone sucedió el incidente por el que se reclama. Ahora bien, aunque pudiera tenerse por cierta la existencia del desperfecto, ello por sí solo no es suficiente para considerar acreditada la relación de causalidad, pues falta una prueba de la mecánica de la caída y si ésta fue motivada por el desperfecto que se aprecia en las fotografías.

Por lo que se refiere a la prueba testifical, entendemos que la misma debe tomarse con la debida cautela en cuanto que llama la atención que la reclamante en sus escritos iniciales no mencionara la presencia de ningún testigo. Posteriormente en un escrito que califica como de alegaciones complementarias menciona por primera vez la existencia de una persona que según la reclamante habría presenciado el accidente. Dicho esto, en opinión de este Consejo, la mencionada prueba testifical si bien podría acreditar la existencia de desperfectos en la acera, pues el testigo declara que en la zona la acera estaba levantada, sin embargo no acredita la relación de causalidad entre los desperfectos y el accidente sufrido por la reclamante, puesto que el testigo no presenció la caída. Así, ha de ponerse de manifiesto que en el testimonio recabado en comparecencia personal, el testigo declara que ya vio a la reclamante cuando se encontraba en el suelo. En relación con las circunstancias en las que pudo tener lugar el accidente, el testigo frente a la contundencia manifestada en la declaración presentada por escrito, en comparecencia personal se muestra dubitativo, y varias veces insiste en no saber lo que pasó pues lo que vio es que la señora “*estaba en el suelo quejándose*”. Además dicho testimonio entra en contradicción con lo

manifestado por la reclamante en relación con la necesidad de pasar por la zona donde se encontraba el desperfecto, pues el testigo, si bien menciona la presencia de un cubo de basura, declara que para él no es necesario pasar por ese punto y que no sabe *“como quiso pasar la señora por ahí”*.

La propuesta de resolución, valoradas las pruebas practicadas, en particular la testifical propuesta por la reclamante, concluye señalando que no ha quedado acreditada la causa del incidente ni la mecánica del mismo, y por tanto la existencia de una relación causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales afectados.

Por lo que se refiere a esta valoración de la prueba por el instructor, este Consejo Consultivo considera que es lógica y racional, por las razones que hemos apuntado anteriormente por lo que procede atenerse a la conclusión señalada, en el sentido de considerar el resultado de las pruebas practicadas insuficientes para considerar acreditados los hechos alegados por la reclamante.

Del conjunto de la prueba practicada, cabe concluir que no resulta posible conocer con seguridad, como se produjo la caída o en qué medida la falta de diligencia de la reclamante pudo tener influencia en la misma. En este punto cabe recordar que como recuerda la jurisprudencia (así Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 971/2011, de 31 de octubre) es conocido que a la hora de transitar por vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la administración responsable.

En este sentido, recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de septiembre de 2007 lo siguiente:

“aún en el caso de que hubiese probado que el accidente se produjo en dicho lugar y por la causa indicada, de ello no cabría inferir, necesariamente, la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída, pues dada la mecánica de los hechos en que se funda la demanda, ha de concluirse, a la vista de las fotografías aportadas, que resulta apreciable a simple vista el desnivel existente a consecuencia de desperfectos en el acerado, a lo que ha de agregarse la gran anchura del mismo, por lo que la zona en la que se aprecian los desperfectos no constituía paso obligado y que no todo accidente producido en una vía urbana o local municipal implica, necesariamente, la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de exigirse al viandante un, al menos, mínimo cuidado al deambular por tales lugares, de modo que la inobservancia de tal cuidado por el viandante opera a modo de interrupción del necesario nexo causal antes referido, pues, como ha señalado la jurisprudencia, la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede operar como un seguro universal de daños que haga frente a cualquier accidente que ocurra con motivo de la utilización de los servicios públicos haciendo abstracción de la causa inmediata que los motive”.

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de noviembre de 2004, cuando dispone lo siguiente:

“La Sala ha de acoger la tesis que con carácter principal postula la demandada, y considera que el resultado lesivo es atribuible a la propia negligencia de la víctima. Tal conclusión se adquiere si se observan las fotografías aportadas, que revelan que los desperfectos de la acera necesariamente se tuvieron que manifestar de forma evidente y notoria para la actora, debiendo motivar ello que la misma adoptara unas mínimas medidas de precaución, que en el caso habrían consistido en la elección otro lugar más idóneo para caminar, ello tras observar que

aquél por el que en ese momento lo hacia era de difícil tránsito. Y al no haberlo hecho, no cabe sino concluir que el resultado dañoso fue debido a su propio actuar negligente, ya que pese a observar lo accidentado del terreno -hemos dicho que los desperfectos se revelaban de forma evidente-, se arriesgó a transitar sobre el mismo, lo que debería haber evitado. Se trata, pues, de un supuesto en que el accidente podría haber sido evitado si la actora hubiese mostrado una mínima diligencia”.

En el caso que nos ocupa, el desperfecto era evidente y había de serlo para la reclamante, puesto que como manifiesta el testigo no sabe cómo la interesada quiso pasar por ese punto, ya que para él no es necesario pasar por ese concreto lugar de la acera. Además, según acreditan las fotografías aportadas al procedimiento, la acera tiene una anchura considerable que habría permitido el paso por cualquier otro lugar de la misma aún contando con la presencia de un cubo de basura en la zona. Si a ello se suma que la caída tuvo lugar de día, si se hubieran acreditados los extremos que sustentan la reclamación, lo que no ha ocurrido en este caso como hemos expuesto, un deambular descuidado o no suficientemente atento a las circunstancias de la vía habría podido tener influencia en la caída de la reclamante, con la consiguiente ruptura del nexo causal.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación presentada contra el Ayuntamiento al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días a este Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 2 de octubre de 2013

